



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO**  
**Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Asunto	Amparo de Pobreza
Solicitante	Judy Mildreth Valencia Navia
Asunto	Rechaza por competencia
Radicación	<b>2020-008</b>

Realizado el estudio correspondiente a la presente solicitud presentada por la señora JUDY MILDRETH VALENCIA NAVIA, se pudo establecer que este Despacho no es competente para conocer de ella, como quiera mediante la misma se pretende la designación de un abogado en amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso para PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD del menor FABIAN ALCIDES MIRANDA VALENCIA y en contra del señor JUAN DAVID MIRANDA.

Preceptúa el artículo 153 del Código General del Proceso: "*Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*" (...)

Asimismo consagra el Artículo 22 Ibídem que "Los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) ""4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.""

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que si la competencia para conocer del proceso que pretende adelantar la señora LUZ ADRIANA RINCON LOPEZ es del Juez de Familia, también lo es para la designación del apoderado en amparo de pobreza que ha de impetrar la demanda ante esa especialidad.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer de la solicitud para designación del profesional en derecho, en virtud del amparo de pobreza pretendido por la mencionada ciudadana, por cuanto se procederá entonces a RECHAZAR la presente solicitud, y a disponer el envío de la misma y sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA de Calarcá Quindío.

Por lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior solicitud de Amparo de Pobreza impetrada por la señora JUDY MILDRED VALENCIA NAVIA, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, REMÍTASE la actuación al JUZGADO DE FAMILIA de Calarcá, Quindío.-

**TERCERO:** Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA**

Juez.-

**Firmado Por:**

**OSCAR IVAN GARCIA OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GENOVA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c0cb6e047d26a6f291aa56246c2892479bb7a5e34189252fed249ef67f  
06ed8**

Documento generado en 16/10/2020 09:03:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO  
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO Nro.:  
072

**FIJACIÓN: 19-10-2020**



ALBA R. CUBILLOS GONZALEZ  
Secretaria